

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-12/2013

**ACTOR: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

V I S T O S, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-12/2013, el planteamiento de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por Marco Antonio Núñez López, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, contra la resolución dictada el veintinueve de enero del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC-03/2013 y sus acumulados, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en autos se advierte:

a) Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional. El quince de octubre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria a los Comités Directivos Estatales, Delegaciones y Municipales, así como a los miembros activos del partido para celebrar la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, que se llevará a cabo los días 16 y 17 de marzo del año en curso, en la Delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal.

b) Convocatoria del Comité Directivo Estatal. El uno de noviembre de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal a desarrollarse el dos de diciembre de ese año, en la cual figuraba dentro del orden del día la elección de los delegados numerarios a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

c) Cancelación de la asamblea municipal. Refiere el actor que el primero de diciembre del año pasado, el Coordinador Regional del Partido Acción Nacional, se presentó en las oficinas del Comité Directivo Municipal de ese partido político en Veracruz, a notificar la cancelación de la asamblea municipal mencionada en el punto anterior.

d) Asamblea Municipal. El dos de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo en la Ciudad de Veracruz, la Asamblea Municipal en la que se designaron los delegados numerarios para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

e) Proceso de insaculación del Comité Directivo Estatal. El veinticuatro de diciembre de dos mil doce, el referido comité realizó el procedimiento de insaculación de delegados numerarios para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, al haber sido cancelada la asamblea municipal, por no reunir el quórum legal en tiempo y forma para ser llevada a cabo.

f). Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Inconformes con lo anterior, el ocho de enero de la presente anualidad, diversos ciudadanos en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que se radicaron en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, bajo los números de expedientes JDC 03/2013, JDC 04/2013, JDC 05/2013 y JDC 06/2013.

g) Resolución del Tribunal Local. El veintinueve de enero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, resolvió de manera acumulada los juicios ciudadanos citados en el párrafo anterior.

En dicho fallo se confirmó la designación de delegados numerarios realizada en la Asamblea del Comité Directivo

Municipal de Veracruz, el día dos de diciembre del año dos mil doce; y se dejó sin efecto el proceso de insaculación de delegados numerarios para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, efectuado por el Comité Directivo Estatal el día veinticuatro de diciembre del dos mil doce.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz. Inconforme con la resolución anterior, el dos de febrero del presente año, Marco Antonio Núñez López, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

1. Recepción. El tres de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, Xalapa, Veracruz, la demanda y demás constancias relativas al presente asunto.

2. Acuerdo de incompetencia. El cinco de febrero de dos mil trece, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-3/2013, por lo que ordenó remitir el original de la demanda con sus anexos a esta Sala Superior.

III. Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de seis de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JRC-12/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio

Carrasco Daza, para efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento de incompetencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J.13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, toda vez que es menester determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SEGUNDO. La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Marco Antonio Núñez López, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal

del Partido Acción Nacional en Veracruz, contra la resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil trece, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC-03/2013 y sus acumulados JDC-04/2013, JDC-05/2013 y JDC-06/2013.

Al respecto, la Sala Regional de la tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, sostiene su incompetencia para conocer del citado juicio, en que el fondo de la controversia es atinente a la integración de un órgano nacional del Partido Acción Nacional.

A fin de estar en posibilidad de determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer del presente asunto, es pertinente destacar el contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

El artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone:

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso d) y, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195. *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de Gobernador. Esto es, el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en el cual se

reclama un acto en el que se afirma la afectación al derecho político-electoral, en su vertiente al derecho de integrar un órgano nacional partidista.

A sido criterio reiterado de esta jurisdicción que en casos como el ahora planteado por el Partido Acción Nacional, la competencia formal para conocer y resolver esos asuntos recae en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la que tiene generalmente la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido a las Salas Regionales por las mencionadas normas.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el juicio promovido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, se dirige a controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

En la citada determinación se analizó la impugnación hecha valer en contra del acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil doce, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, a través de la Comisión de Insaculación, en el que se nombra a miembros del partido como delegados numerarios para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

En ese contexto, si en la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, se impugna la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales local,

promovido en contra de dicho acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil doce, vinculado con la integración de un órgano Nacional del señalado instituto político, es indefectible que, al no estar prevista la competencia para las Salas Regionales, la Sala Superior, es competente formalmente para conocer y resolver el presente asunto.

Por tanto, de conformidad con lo señalado en líneas anteriores, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es formalmente competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, contra la resolución dictada el veintinueve de enero del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicho Estado, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC-03/2013 y sus acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Es formalmente competente la Sala Superior para conocer del juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Segundo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional antes señalada y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y por **estrados**, a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3°, 27, 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA